EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE,

D E C R E T O

Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán, en materia de Acecho y delitos cometidos a través de software o Inteligencia Artificial.

Artículo único. Se reforma el artículo 240 Bis, el primer párrafo del artículo 240 ter; se reforma el párrafo primero, se adiciona el segundo, recorriéndose los vigentes de manera subsecuente, se reforma el párrafo tercero recorrido del artículo 243 Bis 3; se adiciona un segundo párrafo al artículo 243 Bis 4, el artículo 243 Bis 14, un segundo párrafo al artículo 287, el artículo 306 Bis; se reforma el primer párrafo del artículo 315; se reforman las fracciones VI, VII y se adiciona la VIII al artículo 325, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 240 Bis.- Comete el delito de acecho toda persona que, de manera persistente y reiterada sin consentimiento del sujeto pasivo, la vigile, monitoree, observe, persiga, busque cercanía física, establezca o intente establecer contacto a través de cualquier tipo de medio de comunicación o por interpósita persona, la intercepte en lugares que frecuente u obtenga y utilice la información personal de la victima de manera invasiva, generándole un estado de temor, angustia, intranquilidad, incomodidad o zozobra ocasionándole menoscabo, restricción, limitación o alteración a su estilo de vida o que debido a ello se limite gravemente su libertad personal.

Este delito se perseguirá por querella.

Artículo 240 Ter.- Al sujeto activo del delito de acecho se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización por la comisión de cualquiera de las conductas previstas en el artículo 240 Bis.

...

Artículo 243 Bis 3.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual la persona que por sí misma o por interpósita persona que divulgue, comparta, distribuya, publique imágenes, videos, audios, fotografías, impresiones de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, su aprobación, o sin su autorización; así como a quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Se impondrán las mismas sanciones previstas en este artículo cuando las imágenes, videos, audios, fotografías, impresiones de contenido íntimo sexual se elaboren, sinteticen, generen, manipulen, o alteren, por cualquier medio, incluidos sistemas de inteligencia artificial, aprendizaje automático o herramientas de edición digital, representaciones estáticas o en movimiento en las que aparezcan una o varias personas realizando actos sexuales o de exhibicionismo corporal, reales, simulados o sintéticos, o en las que se superpongan o utilicen rasgos de identificación, como rostro, voz o cuerpo, de dicha o dichas personas con fines lascivos o sexuales con el objeto de causar daño directa o indirectamente su divulgación, distribución o publicación.

...

I.- a la VI.- ...

...

Artículo 243 Bis 4.- ...

Cuando la conducta a que se refiere en el párrafo anterior, la pena y sanción establecida se aumentará hasta en una mitad cuando:

I. Sea cometida contra un menor de dieciocho años;

II. Concurran tres o más víctimas;

III. La conducta se difunda en entornos escolares o mediante catálogos, repositorios o grupos creados para tal fin;

IV. La persona activa sea alumno, docente, directiva o personal de la institución educativa o tenga autoridad, confianza o custodia respecto de las víctimas;

V. Se utilicen datos obtenidos de redes sociales o sistemas informáticos sin autorización, o

VI. Se obtenga beneficio económico.

Artículo 243 BIS 14.- Comete el delito de uso indebido de software de inteligencia artificial, la persona que elabore, genere o manipule imágenes, videos, audios, o cualquier tipo de material por sí mismo o a través de interpósita persona que cause directa o indirectamente perjuicio o daño a otra persona al ser divulgados, compartidos, distribuidos, o publicados, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de mil a dos mil Unidades de Medida y Actualización.

Se entenderá como "Software de Inteligencia artificial" cualquier sistema, dispositivo o programa de carácter informático que cuente con la capacidad de realizar actividades que de forma convencional requieren la inteligencia humana para su realización, incluyendo sistemas de procesamiento de lenguaje natural, aprendizaje automático, redes neuronales y algoritmos avanzados.

Se aumentará hasta el doble la pena mínima y máxima cuando el infractor coaccione, hostigue o exija a otra persona realizar una contraprestación y/o acción u omisión alguna bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir imágenes, videos, audios o cualquier tipo de material elaborado, generado o manipulado mediante software de inteligencia artificial que pueda causarle directa o indirectamente perjuicio o daño.

Cuando se cometiere por servidor público, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñarlos.

Artículo 287.- ...

La pena establecida en el presente artículo se aumentará hasta el doble cuando las pruebas proporcionadas hayan sido elaboradas, generadas o manipuladas mediante software de inteligencia artificial.

Artículo 306 Bis.- Se equiparará al delito de chantaje quien, mediante el uso de software de inteligencia artificial, aprendizaje automático o herramientas de edición digital, genere, manipule o difunda imágenes, audios, videos, textos u otros contenidos falsos o alterados con el propósito de intimidar, amenazar o difamar a una persona, a fin de obligarla a realizar, tolerar o dejar de realizar algún acto en perjuicio de sus propios bienes jurídicos, o a entregarle dinero o cualquier otro objeto.

Artículo 315.- Se equipara a la violación y se sancionará con prisión de doce a treinta y cinco años, y de tres mil a cinco mil días-multa, a quien sin violencia y con fines lascivos tenga cópula o introduzca por la vía vaginal o anal cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, a una persona menor de quince años de edad o a persona con discapacidad o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiera resistir.

...

Artículo 325.- ...

I.- a la **V.- ...**

VI.- La conducta prevista en la fracción XXIII del artículo 324, se sancionará por su gravedad, con prisión de cuatro a ocho años y de quinientos a mil días multa si el valor de lo defraudado fuera mayor de seiscientas unidades de medida y actualización;

VII.- Cuando la simulación prevista en la fracción XVII del artículo 324 se hiciera con la intención de afectar las resoluciones provisionales o definitivas de la autoridad competente

en materia de pensión de alimentos a las personas contempladas en el artículo 220 de este código se duplicará la sanción, independientemente de las que pudieran resultar por la comisión de cualquier otro delito.

Para estimar la cuantía del fraude se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa, si éste no pudiere determinarse o si por la naturaleza de ésta no fuere estimable en dinero, se aplicarán de tres meses a ocho años de prisión y de diez a cien días-multa, y

VIII. - Cuando el fraude se cometa mediante el uso de inteligencia artificial para suplantar la identidad de una persona, falsificar documentos o generar contenido engañoso con el fin de obtener un beneficio indebido, la pena se aumentará en una mitad respecto de la que correspondería según el monto de lo defraudado.

T r a n s i t o r i o s

Entrada en vigor
Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Cláusula derogatoria
Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al contenido del presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES DE 1918" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTINDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

PRESIDENTA

DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.

SECRETARIO

DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.

SECRETARIA

DIP. MARIBEL DEL ROSARIO CHUC AYALA.